

*PUNTO II DE LA ORDEN DEL DIA.*

MODIFICACION A LOS ESTATUTOS SOCIALES POR LO QUE TOCA AL CAPITAL SOCIAL; ACCIONES, SU TRANSMISION Y DISTRIBUCION E INCLUSIVE LAS FORMAS DE AUMENTOS Y DISMUNICIONES.

El estatuto de una sociedad mercantil está considerado tanto por la doctrina como por la Ley de Sociedades Mercantiles como un auténtico contrato, de tal suerte que le son aplicables todas las regulaciones que conforman la teoría general de las obligaciones y los contratos, entre ellos, el llamado principio de autonomía de la voluntad. El artículo 78 del Código de Comercio consagra en materia mercantil esta gran libertad de que gozan las partes, estableciendo que, "...En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...". Obviamente, con el natural límite de las normas de orden público y de los demás que expresamente sean declaradas de aplicación forzosa, los socios de una sociedad mercantil tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo con sus necesidades y conveniencias.

Así las cosas, puede afirmarse que los socios de DEMOS podemos pactar todo lo que sea necesario para tener una sociedad que se ajuste a nuestro proyecto periodístico e incorporar al estatuto o contrato social lo pactado, teniendo como límite las normas imperativas de orden público.

Característica básica que debe tener todo estatuto o contrato social es que los distintos procedimientos necesarios a la toma de decisiones sean fáciles y ágiles. Es decir, debe consagrarse la facultad operativa para que las decisiones puedan ser tomadas con prontitud por las personas responsables en el momento adecuado. La práctica de reservar gran parte de las decisiones importantes a las asambleas generales de socios puede ser ciertamente la más ortodoxa, pero también resulta inadecuada y restrictiva en aquellas sociedades, como la nuestra, integrada por muchos socios a quienes resulta difícil reunir.

Por esta razón, en el proyecto de reformas estatutarias que ahora sometemos a su consideración, algunas de las facultades reservadas tradicionalmente a las asambleas, proponemos que se confieran al consejo de administración. Sin embargo, con el propósito de que los acuerdos del consejo se adopten razonablemente, estamos sugiriendo que

dichos acuerdos necesariamente sean tomados por la unanimidad de siete de los once consejeros o por el sesenta por ciento de los asistentes. Esta fórmula seguramente redundará en beneficio de la sociedad ya que permitirá agilizar la toma de decisiones de cuestiones importantes.

#### 1.- TRANSMISION DE ACCIONES

Dado la trayectoria y posiciones de las personal que hace cinco años decidimos emprender el proyecto periodístico de La Jornada, organizamos una sociedad muy especial cuyas características no se presentan en la generalidad de las sociedades anónimas. Al analizar algunos de sus elementos constitutivos, más parece una sociedad en nombre colectivo de responsabilidad limitada, que la típica sociedad de capital. Los socios tuvimos cuidado de conformar una asociación en la que el equilibrio y la permanencia de, y entre los cofrades, se soño eterna. Empero, con el correr de los años tal rigidez ya no es deseable puesto que la serie de candados que diseñamos atenta contra los intereses individuales de los socios y limitan la expansión y desarrollo sano de la sociedad.

En los últimos meses hemos enfrentado los problemas de algunos socios, que manifestaron su deseo de dejar de pertenecer a la sociedad. Dos casos están pendientes hasta en tanto se conozca el pronunciamiento de esta asamblea extraordinaria sobre la propuesta de modificación de los estatutos y dos debieron resolverse de manera poco ortodoxa.

Con las reformas que sugerimos a esta asamblea pretendemos que, sin que la sociedad pierda su personalidad Intuiti Personae, existan fórmulas que permitan más flexibilidad en el aspecto de ingreso y salida de los socios. También se pretende que aquel socio que por edad, enfermedad, intereses distintos a los originales, etc. quiera retirarse de la sociedad tenga posibilidad de hacerlo sin problemas.

#### 1.1.- Transmisión de acciones comunes

Se otorga al consejo de administración la facultad para decidir respecto de la transmisión de acciones comunes, al tiempo que se precisan mecanismos y se definen plazos para llevar a cabo las operaciones. Dada la trascendencia del asunto, se exige que el acuerdo del consejo de administración sea tomado por el voto unánime del 60 por ciento de sus integrantes.

El accionista interesado en transmitir su participación deberá notificarlo por escrito al presidente del consejo de administración, en tal comunicación deberá precisar el número y serie de las acciones que pretenda vender.

X El presidente del consejo, acusará recibo formal de tal aviso y procederá por todos los medios a su alcance a hacer del conocimiento de los socios, con participación accionaria común, la oferta de venta, con el propósito de que entre ellos se localicen candidatos. El consejo llevará una lista por fechas de las solicitudes de transmisión que reciba, tanto de vendedores como de compradores, a fin de que las transmisiones se vayan efectuando por riguroso orden de antigüedad.

Encontrado el candidato y aprobado por el consejo, el presidente del consejo dará aviso al socio vendedor, haciéndole saber la identidad y el domicilio del comprador para el efecto de que la transmisión se realice en el término de treinta días naturales contados a partir del día del aviso. Si en tal término la transmisión no se realiza el consejo de administración volverá a analizar la lista a que se refiere el párrafo anterior y a proponer un nuevo comprador.

El consejo de administración dispondrá de 90 días para colocar la acción ofrecida en venta. Si transcurrido ese plazo la operación no se lleva a cabo, la sociedad procederá a liquidar al socio su participación y a disminuir el capital social por el importe de la liquidación, previo acuerdo de la asamblea de accionista.

Para efectos internos y de registro de accionistas el precio de la operación será el valor en libros.

#### 1.2.- Modificación a las series de las acciones y emisión de acciones preferentes

Sometemos a su consideración la modificación de la cláusula sexta en la que se definen la participación en el capital accionario de los títulos de los accionistas comunes y los preferentes.

Proponemos que las acciones comunes de la serie "A" que integraban el capital fijo de trece millones iniciales y la serie "AA" que incrementó el capital de accionistas comunes en su modalidad de capital variable por tres millones de pesos, se integren por una sola serie, la "A", que darán a sus tenedores el ejercicio total de sus derechos corporativos y patrimoniales que la Ley y los estatutos les otorgan sin limitación alguna y serán las únicas que podrán

concurrir con voto a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Cuando así lo determine el consejo de administración, la sociedad podrá emitir, para representar capital variable, acciones de las reguladas por los artículos 113 y 123 de la Ley y de Sociedades Mercantiles con las características que el propio consejo de la administración determine en el acuerdo de emisión. Cuando esto sucediese, las acciones emitidas integrarán las series "B", "C" y así sucesivamente.

La emisión de acciones preferentes permite obtener recursos para aplicarlos a rubros específicos de inversión de manera de garantizar la expansión firme y sana de nuestra empresa. Entre los privilegios económicos inherentes a este tipo de emisiones destacan: el gozar de un dividendo fijo, la posibilidad de pactar un dividendo mayor que a los accionistas ordinarios y la preferencia para obtener la cuota de liquidación.

Proponemos que se faculte el consejo de administración para decidir sobre la emisión de este tipo de acciones y que en cada caso sea el propio órgano colegiado el que defina las características de la emisión de manera de negociar sobre las mejores bases la capitalización de recursos adicionales.

### 1.3.- Transmisión de acciones preferentes.

Por lo que se refiere a la transmisión de acciones preferentes los términos de la operación se realizarán con base en las condiciones señaladas por el consejo de administración en el acuerdo de emisión correspondiente, el cual deberá insertarse en el texto de los títulos representativos. Si dicho acuerdo fuese omiso en la definición de los términos de transmisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

TEXTO ORIGINAL.

SEXTA.- Capital Social.- El capital social estará compuesto por una parte de capital fijo sin derecho a retiro de TRECE MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, representado por dos mil seiscientas acciones comunes de Cinco mil pesos, Moneda Nacional, cada una, las cuales integrarán la Serie "A", y serán suscritas y pagadas en la forma en que se describe en los transitorios. La parte variable del capital estará compuesta por dos series: La serie "AA", también de acciones comunes con valor nominal de CINCO MIL PESOS, Moneda Nacional, con los mismos derechos de voto pleno de la serie "AA", y la serie "B", de acciones preferentes, con valor nominal de Cinco mil pesos, Moneda Nacional, cada una, y voto limitado.

El límite del capital variable para ambas series será ilimitado.

De la emisión de nuevas acciones.- La emisión de nuevas acciones dependerá de las necesidades y conveniencias de la empresa y se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a).- Los aumentos de capital deberán suscribirse íntegramente y la forma y término de su pago serán determinados por la Asamblea General Ordinaria integrada por las acciones comunes.

PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ESTATUTOS.

SEXTA.- El capital social estará integrado por una parte de capital fijo sin derecho a retiro de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, representado por treinta y dos mil acciones nominativas comunes de cinco mil pesos, Moneda Nacional, cada una, las cuales integrarán la Serie "A", y darán a sus tenedores el ejercicio total de los derechos corporativos y patrimoniales que la Ley y estos Estatutos les otorgan, sin limitación alguna y serán las únicas que podrán concurrir con voto a las Asambleas Generales Ordinarias.

Cuando así lo determine el Consejo de Administración, la sociedad podrá emitir para representar capital variable, acciones de las reguladas por los Artículos 113 y 123 de la Ley de Sociedades Mercantiles, con las características que el propio Consejo de Administración determine en el acuerdo de emisión. Cuando esto sucediere, las acciones emitidas integrarán las Series "B", "C", y así sucesivamente.

El Consejo de Administración únicamente podrá acordar la emisión de este tipo de acciones, por el voto favorable del sesenta por ciento de sus integrantes.

El límite del capital variable será ilimitado.

Luis del Valle Prieto  
Felipe del Valle Prieto

05831

11.-

b).- Los aumentos y disminuciones en la parte fija del capital sin derecho a retiro, se sujetarán a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en particular por su artículo noveno.

c).- Las acciones suscritas deberán ser pagadas en un plazo no mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de suscripción, pertenezcan a la parte fija o a la parte variable del capital social. El Consejo de Administración definirá los plazos y la cuantía de esos pagos.

d).- No podrán emitirse nuevas acciones de una serie, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

e).- Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f).- Los aumentos y disminuciones del capital, por lo que toca a la serie de acciones preferentes, quedarán sujetos a la determinación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o del Consejo de Administración.

g).- Por resolución de la Asamblea podrán emitirse acciones dentro de la parte variable del capital social, las que quedarán en la Tesorería de la Sociedad para que por decisión del Consejo de Administración vayan siendo colocadas en los términos que acuerde la Asamblea o el propio Consejo.

h).- Por lo que toca a las acciones comunes, los aumentos y disminuciones en la parte variable, sólo podrán ser determinados por la Asamblea General de Accionistas Comunes.

i).- La admisión de nuevos socios tenedores de acciones

Los aumentos de capital deberán suscribirse íntegramente y la forma y términos de su pago, serán determinados por la Asamblea General Ordinaria, cuando se trate de la Serie "A" y por el Consejo de Administración, cuando se trate de acciones de las Serie "B" y siguientes.

No podrán emitirse nuevas acciones de una Serie, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos y disminuciones de Capital Fijo deberán acordarse por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la forma y términos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos o disminuciones de Capital en su parte variable deberá ser acordada por el Consejo de Administración, por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los Consejeros.

Cuando así lo decida el Consejo de Administración por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los Consejeros, la sociedad podrá emitir dentro de la parte variable de capital social, acciones de Tesorería, las cuales permanecerán en poder de la sociedad, en tanto son colocadas en los términos acordados.

Ningún accionista podrá tener una proporción mayor ni menor del capital social que los demás en acciones comunes.

El Consejo de Administración no autorizará la transmisión de acciones comunes que impliquen la infracción a esta regla y no se inscribirán en el libro de accionistas, acciones o movimientos en el capital por las cuales se pudiera infringir.

Los títulos de acciones comunes, definitivos o provisionales, deberán llevar íntegramente inserta esta regla.

En los casos de aumentos de capital social los accionistas tendrán el derecho del tanto, en los términos del Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo facultad del Consejo de Administración que en ningún caso el ejercicio de este derecho, por lo que a capital fijo se refiere, infrinja la regla de proporcionalidad a que se refiere esta cláusula.

12.-

nes comunes, ya sea de la parte fija o de la parte variable, debe ser ratificada por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento de la totalidad de acciones comunes de la sociedad, en asamblea ordinaria de accionistas.

j).- Ningún accionista podrá tener una proporción mayor ni menor del capital social que los demás en acciones comunes.

El Consejo de Administración no autorizará la transmisión de acciones comunes que impliquen la infracción a esta regla y no se inscribirán en el Libro de Accionistas, acciones o movimientos en el capital por las cuales se pudiera infringir.

Los títulos de acciones comunes, definitivos o provisionales, deberán llevar íntegramente inserta esta regla.

De las acciones preferentes.- Las acciones preferentes o de voto limitado se sujetarán a las siguientes reglas:

1).- Estas acciones no podrán participar en las Asambleas Ordinarias. Sólo tendrán derecho de voto en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima del artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2).- Al final de cada ejercicio, en caso de existir utilidades, se decretará un dividendo del diez por ciento que será pagado a estas acciones y que de no alcanzarse a cubrir, será acumulativo para los ejercicios posteriores. Hecho esto, en caso de existir un remanente, se repartirá primero un dividendo del diez por ciento a las acciones comunes. El excedente, si lo hay, será repartido en proporción a sus aportaciones entre las series de acciones comunes y las preferentes.

3).- Al hacerse la liquidación de la Sociedad, las

Luis del Valle Prieto  
Luis Felipe del Valle Prieto  
A. Larrea

05831

13.-

acciones de voto limitado o preferentes, serán reembolsadas --  
antes que las acciones de las series ordinarias.-----

-----4).- El accionista o grupo de accionistas titulares --  
de acciones preferentes o de voto limitado, que represente --  
cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social, --  
tendrá derecho de ejercer las acciones de oposición a las que --  
se refieren los artículos doscientos uno y doscientos dos de --  
la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

SEPTIMA.- De las acciones.- Todas las acciones serán nominativas y deberán inscribirse en un libro de accionistas que lleve la Sociedad.

La sociedad considerará como poseedor de las acciones sólo a quien aparezca inscrito como tal en el libro a que se refiere el párrafo anterior. La sociedad debe inscribir en dicho registro, a petición de cualquier accionista, tanto las transmisiones como las garantías que se establezcan sobre las acciones.

Los títulos representativos de las acciones deberán ir firmados por el presidente, por el secretario, o ; en ausencia de ellos, por la persona que designe el Consejo de Administración. Deberán llenar las menciones que la Ley señala y ser expedidas bajo la responsabilidad del Consejo de Administración en el plazo de un año. En tanto se expiden, podrán emitirse certificados provisionales que deben sujetarse a lo previsto por la ley de Sociedades Mercantiles. La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a las personas que se encuentren inscritas en el libro de registro correspondiente, y serán éstas las únicas que podrán ejercer los derechos correspondientes a su serie.

SEPTIMA.- Todas las acciones representativas del capital social serán nominativas de circulación restringida y deberán inscribirse, así como sus transmisiones en el libro de registro de acciones que deberá llevar la sociedad en términos del Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el párrafo anterior.

Los títulos representativos de las acciones deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o en su ausencia por los Consejeros designados expresamente al efecto por el Consejo de Administración, debiéndose señalar en este caso, la fecha de la reunión del Consejo que hiciera la designación.

Las acciones deberán llenar los requisitos y menciones señaladas por el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y ser expedidas bajo la responsabilidad del Consejo de Administración en el plazo que no exceda de un año contado a partir de la fecha en que se formalice la emisión.

Mientras se entregan los títulos definitivos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los definitivos en su oportunidad.

115211

OCTAVA.- Transmisión de Acciones.- Las reglas para la transmisión de acciones son las siguientes:

I.- Para la transmisión de acciones comunes.

IA.- El accionista interesado en transmitir sus acciones comunes, deberá notificarlo mediante carta certificada con acuse de recibo al presidente del Consejo de Administración.

IB.- El presidente del Consejo de Administración, o quien éste designe, deberá notificar por escrito por correo certificado con acuse de recibo, a todos los accionistas comunes, la pretensión de transmisión arriba mencionada.

IC.- Se establece el derecho del tanto a favor de los accionistas en caso de que alguien quiera transmitir sus acciones. La transmisión de acciones sólo se hará con la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá negarse a autorizar siempre que designe un comprador. El precio de las acciones será el que tengan en libros.

Los accionistas que deseen adquirir y que quieran hacerlo legalmente, dispondrán para hacerlo del plazo que determine el Consejo de Administración.

Si no fuera posible mantener la proporcionalidad a la que se refiere la cláusula sexta en su inciso j), la Asamblea de Accionistas Comunes, a propuesta del Consejo de Administración, podrá autorizar la transmisión de las acciones que se ofrecen en favor de socios titulares de acciones preferentes o en favor de terceros, observando en todo caso las reglas de autorización para el ingreso de nuevos socios.

II.- Para la transmisión de Acciones Preferentes.

IIA.- Para que la transmisión de acciones preferentes pueda realizarse, se requerirá un acuerdo previo del Consejo de Administración. El accionista que desee transmitir

OCTAVA.- Transmisión de Acciones.- Todas las acciones que representen el capital social serán de circulación restringida y su transmisión sólo podrá efectuarse previa la autorización del Consejo de Administración, la cual se otorgará mediante acuerdo tomado por el voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los Consejeros.

Los accionistas tenedores de acciones comunes interesados en transmitir sus acciones, deberán notificarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración. En tal comunicación deberán precisar el número y serie de las acciones que pretendan transmitir.

El Consejo de Administración llevará una lista por fechas de las solicitudes de transmisión que reciba, a fin de que las transmisiones se ~~vayan~~ <sup>realicen</sup> analizando por riguroso orden de antigüedad, y conforme a los

Encontrado el candidato y aprobado por el Consejo, el Presidente de éste dará aviso al socio vendedor haciéndoles saber sobre la identidad y domicilio del comprador, para el efecto de que la transmisión se realice en el término de 30 días naturales, contados a partir del aviso. Si en tal término, la transmisión no se realiza, el Consejo de Administración volverá a analizar la lista a que se refiere el párrafo anterior y a proponer un nuevo comprador.

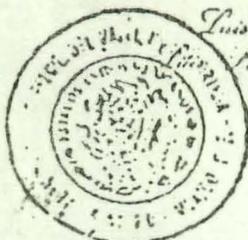
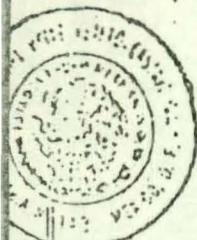
Para colocar la acción ofrecida en venta, el Consejo de Administración tiene el plazo de 90 días. En el caso de que transcurrido el término de 90 días no se encontrare comprador, la sociedad procederá a liquidar al socio su participación <sup>la</sup> ~~y a~~ <sup>para</sup> disminuir el capital social por el importe de la liquidación, <sup>con</sup> ~~previo~~ <sup>señal</sup> acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

En todos los caso el precio de las acciones será el de su valor en libros.

Esta cláusula deberá insertarse en el texto de los títulos representativos del capital que emita la Sociedad.

En cuanto a las acciones preferentes, su transmisión se sujetará

no se forme a otro  
cos que se  
de termi  
R2  
d'ambles



Luis del Valle Prieto  
Felipe del Valle Prieto

1917

05831

15.-

deberá notificarlo mediante carta certificada con acuse de recibo al Presidente del Consejo de Administración.

IIB.- Se establece el derecho del tanto a favor de los accionistas en caso de que alguien quiera transmitir sus acciones. La transmisión sólo se hará con la autorización del Consejo de Administración, el cual podrá negarse a autorizar siempre que designe un comprador. Sin embargo, el Consejo de Administración podrá limitar o negar la adquisición de acciones a socios titulares de acciones preferentes o a terceros, cuando en virtud de tal adquisición el titular pudiera llegar a tener más del cinco por ciento del capital social que está representado en acciones preferentes.

IIC.- El Consejo de Administración deberá designar a una persona determinada para que adquiera las acciones que se pretenden transmitir. Si el Consejo no designa a ninguna persona o los designados no adquieran las acciones que se les ofrezcan en el plazo de treinta días, las acciones disponibles podrán transmitirse libremente a cualquier persona, externa o no a la Sociedad, aplicándose lo dispuesto en la fracción "IIA" anterior.

El Consejo de Administración deberá aprobar, negar y/o designar al adquirente de la transmisión en un plazo no mayor de noventa días naturales, en la inteligencia de que de no hacerlo se entenderá que el titular puede transmitir libremente su acción o acciones.

a las estipulaciones señaladas por el Consejo de Administración en el acuerdo de emisión correspondiente. Y para el caso de que dicho acuerdo fuera omiso en este aspecto, se estará a lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, por lo que la transmisión de estas acciones sólo se hará con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Este párrafo deberá incluirse de forma íntegra y literal en el texto de los títulos de las acciones correspondientes.

*Luis del Valle Puerto*  
*Luis Felipe del Valle Puerto*

*W. Santos*

----- DECIMA OCTAVA.- El Consejo Editorial.- La Asamblea  
 de Accionistas integrará un Consejo Editorial para todos y  
 cada una de las publicaciones producidas por la Sociedad. La  
 función del Consejo Editorial será asesorar al director gene-  
 ral y tendrá las facultades y la composición que determine la  
 Asamblea de Accionistas Comunes.-----

DECIMA OCTAVA.- El Consejo Editorial.- La Asamblea de  
 Accionistas integrará un Consejo Editorial que actuará como Asesor -  
 del Director General, pudiendo éste aceptar o no sus recomendaciones.  
 El Consejo Editorial tendrá las facultades y la composición que deter-  
 mine la Asamblea de Accionistas Comunes.

Este Consejo deberá reunirse por lo menos cada dos me-  
 ses, será convocado por un Secretario previo acuerdo con el Director-  
 General y presentará un informe anual ante la Asamblea, mismo que co-  
 nocerán los accionistas comunes con quince días de anticipación a la  
 celebración de la Asamblea Ordinaria Anual.